

para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo **81** de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo **81** de la Ley 812 de 2003.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia **C-216-07** de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia **C-216-07** de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-153-07** de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-986-06** de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-472-06** de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por



ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-181-06** de 8 de marzo de 2006,
Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia **C-216-07** de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-153-07** de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-986-06** de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-472-06** de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-181-06** de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del



presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo **36** de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia **C-216-07** de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-986-06** de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (inciso 1o.) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-472-06** de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Párrafo Transitorio 4o. declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-337-06** de 3 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-181-06** de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Párrafo adicionado por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo **140** de la Ley 100 de 1993 y el Decreto **2090** de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo, por



el cargo relativo a la violación del principio de consecutividad por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-292-07** de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia **C-216-07** de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia **C-216-07** de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-986-06** de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-472-06** de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-181-06** de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Notas de Vigencia>

- Incisos y párrafos adicionados por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional



- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de los cargos relativos a la sustitución de la Constitución, de los cargos relativos a vicios de procedimiento por vulneración del principio de participación ciudadana, por desconocimiento de la transparencia y por el vicio de forma alegado como séptimo cargo, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-293-07** de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Estarse a lo resuelto en la C-178-07.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-180-07** de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo 1 de 2005 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados atinentes a vicios de procedimiento en su formación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-178-07** de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio respecto al cargo por vicio de competencia del Congreso para expedir el Acto Legislativo 01 de 2005.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-740-06** de 30 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. **48**

Ley 100 de 1993

Ley 238 de 1995

Ley 263 de 1996

Ley 319 de 1996; Art. **9**

Ley 700 de 2001

Ley 776 de 2002

Ley 789 de 2002

Ley 797 de 2003



Ley 826 de 2003

Ley 828 de 2003

Ley 860 de 2003

Ley 928 de 2004

Ley 952 de 2005

Ley 962 de 2005; Art. 50; Art. 51; Art. 52

Ley 982 de 2005; Art. 42; Art. 43; Art. 44

Ley 986 de 2005; Art. 16; Art. 17; Art. 18

Ley 995 de 2005

Ley 1016 de 2006

Ley 1112 de 2006

Ley 1122 de 2007

Ley 1139 de 2007

Ley 1204 de 2008

Ley 1146 de 2007; Art. 9o.

Ley 1151 de 2007; Art. 3o. Nums. 3.2 y 3.3; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 36; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 155; Art. 156

Ley 1170 de 2007; Art. 14

Ley 1171 de 2007; Art. 16

Ley 1223 de 2008

Ley 1233 de 2008; Art. 6o.

Ley 1250 de 2008



ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

<Concordancias>

Ley 41 de 1993; Art. 3

Ley 60 de 1993; Art. 2, numeral 2

Ley 86 de 1993

Ley 99 de 1993

Ley 104 de 1993; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26

Ley 100 de 1993

Ley 140 de 1994

Ley 142 de 1994; Art. 2, numeral 2.3

Ley 162 de 1994

Ley 164 de 1994

Ley 266 de 1996

Ley 309 de 1996

Ley 319 de 1996; Art. 19; Art. 11

Ley 378 de 1997

Ley 380 de 1997

Ley 418 de 1997; Art. 19



Ley 408 de 1997

Ley 430 de 1998

Ley 509 de 1999

Ley 691 de 2001

Ley 711 de 2001

Ley 729 de 2001

Ley 776 de 2002

Ley 812 de 2003; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 53; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57; Art. 58

Ley 911 de 2004

Ley 914 de 2004

Ley 919 de 2004

Ley 972 de 2005

Ley 1023 de 2006

Ley 1098 de 2006; Art. 27; Art. 29

Ley 1106 de 2006

Ley 1122 de 2006

Ley 1164 de 2007

Ley 1187 de 2008

Ley 1218 de 2008

Ley 1220 de 2008

Ley 1250 de 2008

Ley 1263 de 2008

ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

<Concordancias>

Ley 309 de 1996

Ley 418 de 1997; Art. 19

Ley 516 de 1999



Comisión séptima del Senado de la República de Colombia

Ley 620 de 2000

Ley 1098 de 2006; Art. 27

Ley 1106 de 2006

